



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.
(621/000021)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 36
Núm. exp. 121/000036)

ENMIENDAS

El senador Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2026.—**Joan Baptista Bagué Roura y Eduard Pujol Bonell.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU)
y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

El senador Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Uno. Artículo 100 Presupuesto base de licitación

1. [...]
2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 3

3. En los contratos en que los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral y la jornada laboral que le sean de aplicación.

4. El convenio laboral de referencia para determinar los costes salariales en el presupuesto de licitación y su evolución será el convenio colectivo sectorial de aplicación.

5. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

Dos. Artículo 103 Procedencia y límites

Punto dos, último párrafo:

1. [...]

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado. No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto. No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. Del mismo modo se admitirán, previa justificación en el expediente, la revisión de precios en los contratos de servicios, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años por incremento de los costes de personal por aplicación de un convenio laboral o por imperativo legal cuando se den las siguientes condiciones: Que el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social o derivados de la modificación de sus condiciones laborales (incluida la reducción de la jornada laboral) exceda del 50 % del total de los costes del contrato. Que el incremento interanual de los costes salariales, consecuencia de la aprobación de modificaciones legislativas o de convenios laborales, sea superior al 3 %. La fórmula de revisión será la siguiente: $\text{Revisión (\%)} = \frac{\text{Incremento de costes salariales (\%)} \times \text{Peso de costes salariales (\%)}}{100}$

$$\frac{\text{Incremento de costes salariales (\%)} \times \text{Peso de costes salariales (\%)}}{100}$$

En todo caso, la cuantía máxima de la revisión no podrá exceder del 20 % del contrato.

Tres. Nuevo Artículo 103 bis: Actualización del precio por incremento de los costes salariales

1. Dicha actualización se producirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión de precios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 4

2. En el supuesto de mora culpable del contratista, no procederá la actualización en el período en que se incurra en dicha mora.

3. La actualización del precio del contrato será instada mediante solicitud de la empresa contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la recepción del contrato o antes de la finalización de la prórroga contractual. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 103.2 de esta Ley.

4. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación resolverá provisionalmente, en el plazo de un mes, indicando si procede la actualización salarial. De esta propuesta se dará traslado al contratista, que podrá presentar alegaciones en el plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo, el órgano de contratación resolverá de manera definitiva y motivada lo que proceda, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación.

5. La actualización del precio del contrato no supondrá cambios en la garantía definitiva.

6. El órgano de contratación procederá al pago de las cuantías correspondientes a la actualización del precio en las certificaciones mensuales o final, o en la propia liquidación del contrato cuando quedasen menos de 3 meses para la finalización del contrato.

7. En el supuesto de subcontratación, la empresa contratista deberá proceder a la actualización del pago correspondiente a las empresas subcontratadas y deberá aportar al órgano de contratación certificación de haber procedido a dicho pago, detallando cuantías, empresa subcontratada y personal afectado. El incumplimiento de esa obligación suspenderá el pago a la empresa contratista, comunicando dicha circunstancia a la empresa o empresas subcontratistas afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU)
y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

El senador Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Entrada en vigor.

Las modificaciones introducidas por la presente Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

JUSTIFICACIÓN

Diferir la entrada en vigor de las modificaciones introducidas con el fin de evitar impacto presupuestario inmediato y garantizar una aplicación ordenada y jurídicamente segura de las medidas aprobadas.

El senador Joan Josep Queralt Jiménez, ERC/ESQUERRA (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2026.—**Joan Josep Queralt Jiménez**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 3

De don Joan Josep Queralt Jiménez (GPERB)

El senador Joan Josep Queralt Jiménez, ERC/ESQUERRA (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del último párrafo del punto III de la exposición de motivos.

«El artículo cuarto en el que se modifica la Ley 20/1990 del Régimen Fiscal de las Cooperativas con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas. Siendo que estas cooperativas conservan la propiedad de la vivienda con la intención de proveer a la persona socia de un uso basado en la relación obligacional societaria y que la cesión de uso debe responder siempre a criterios de asequibilidad en el acceso y estabilidad para las personas y familias en cuanto a la disposición de un domicilio, la existencia de un régimen fiscal específico queda justificado en términos de equiparación a otras realidades cooperativas con indiscutido valor social, así como en la existencia en nuestro sistema legal del derecho constitucional a la vivienda para todos los ciudadanos y ciudadanas.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitacional que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Joan Josep Queralt Jiménez (GPERB)

El senador Joan Josep Queralt Jiménez, ERC/ESQUERRA (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado Uno del artículo 4.

«Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta ley, de los beneficios tributarios establecidos en los arts. 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 6

- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- f) Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso.

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el art. 35.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitación que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas.

ENMIENDA NÚM. 5

De don Joan Josep Queralt Jiménez (GPERB)

El senador Joan Josep Queralt Jiménez, ERC/ESQUERRA (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 2 del artículo 4.

«Artículo 12 bis. Cooperativas de Viviendas en Régimen de Cesión de Uso

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas en régimen de cesión de uso que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerles, a precio de coste, vivienda u otros alojamientos para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
2. Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de las mismas.
3. Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 30 % de los gastos de promoción de la vivienda.
4. Que, en sus estatutos sociales, de acuerdo con lo regulado en la Ley de Cooperativas aplicable, se especifique condición de cooperativa sin ánimo de lucro.
5. Que no pueda distribuir retornos explícitos a sus socios.

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios, sin que en ningún caso puedan ostentar más de un 5 % de los votos sociales de la cooperativa. Estas cooperativas podrán incorporar socios colaboradores, si, así como figuran reguladas en la ley de cooperativas autonómica sin perder, por ello, la especial protección.

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitación que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 6

De don Joan Josep Queralt Jiménez (GPERB)

El senador Joan Josep Queralt Jiménez, ERC/ESQUERRA (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado 3 al artículo 4.

Modificación del artículo 34.3 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Artículo 34. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el art. 23 de esta ley.
3. En el Impuesto sobre Sociedades, a las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso no les será de aplicación la limitación en la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
4. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente a los bienes inmuebles de titularidad de las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso y necesarios para el desarrollo de sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con la finalidad de dotar de un régimen fiscal específico y adecuado a las cooperativas de cesión de uso que han surgido como una nueva realidad social, siendo uno de los instrumentos para la resolución de la crisis habitación que afecta a una gran parte de la población y que dificulta el acceso y mantenimiento de una vivienda asequible y estable con las lógicas repercusiones para el desarrollo de la vida individual y social de las personas.

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 10 enmiendas al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 2026.—**Fernando Carbonell Tatay, Paloma Gómez Enríquez y Ángel Pelayo Gordillo Moreno.**

ENMIENDA NÚM. 7

De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 8

ENMIENDA

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

Texto que se propone:

Se modifica el término «persona socia» por «socio» y «personas socias» por «socios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Cinco. Artículo 12 bis (nuevo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Veinte. Artículo 44 bis (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Veinticuatro. Artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Veintisiete. Artículo 83 bis (nuevo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 10

ENMIENDA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. Dieciséis. Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

Dieciséis. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Aplicación de la normativa de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~ y a empresas de inserción se estará a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo, los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares tanto criterios de adjudicación específicos como condiciones especiales de ejecución vinculados al objeto del contrato que fomenten la contratación de las personas que participan en itinerarios de inserción de las empresas de inserción y la subcontratación de estas, de conformidad con lo previsto en los artículos 147 y 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Uno. Artículo 5.

Texto que se propone:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 11

cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales señaladas en el apartado 4 de este artículo y las entidades singulares creadas por normas específicas.

~~A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo de iniciativa social los descritos en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.~~

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

~~4. Se considerarán empresas sociales cuando, además de actuar con base en los principios orientadores de la economía social señalados en el artículo 4 de la presente ley, persigan el interés colectivo de sus integrantes o una finalidad social, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:~~

4. Los centros especiales de empleo, las empresas de inserción, las cooperativas, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4, reúnan los siguientes requisitos:

a) Que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas, con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico.

b) Que apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos y/o a la mejora o ampliación de las estructuras productivas, siempre que coadyuve al cumplimiento de sus objetivos sociales.

Asimismo, podrán considerarse empresas sociales otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien

2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

5. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General los centros especiales de empleo de iniciativa social y las empresas de inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Cuatro. Artículo 8.

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

1. Se reconoce como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social, incluyendo instrumentos de apoyo financiero.

g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, personas jóvenes y personas paradas de larga duración.

h) Promocionar el conocimiento y el estudio de la economía social mediante su incorporación a los currículos de las enseñanzas no universitarias y el fomento, en el marco de la autonomía de las universidades, de su inclusión en la educación universitaria, incluido el fomento de estudios de grado y postgrado, así como la estimulación de revistas científicas especializadas en la materia.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, el comercio justo, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

j) Promover la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, fortaleciendo su papel en la generación de oportunidades y en la activación económica, social

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 13

y cultural de todos los territorios, con especial atención a aquellas que presentan una mayor vulnerabilidad sociodemográfica.

k) Apoyar la introducción de cláusulas de carácter social en los procedimientos de contratación pública y el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de las entidades de economía social establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, procurando que el porcentaje de reserva sea, como mínimo, del 0,5 por ciento del volumen de licitación del año anterior para cada uno de los tipos de reserva.

Igualmente, las entidades del sector público cumplirán con el porcentaje obligatorio de reserva de contratos, establecidos para empresas de inserción y centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~.

3. Corresponderá la actividad de fomento al Estado y a las comunidades autónomas, cada una dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las comunidades autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las mismas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.

La planificación de las actividades de fomento y desarrollo de la economía social tendrá en cuenta la existencia de programas europeos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

Disposición adicional única. Promoción subsidiaria del cooperativismo.

El Estado promoverá el cooperativismo respetando su carácter de cuerpo intermedio, de naturaleza libre y subsidiaria, de arraigo territorial y social, sin imponerle fines o estructuras ideológicas contrarias a su naturaleza. En ningún caso podrá utilizarse el régimen cooperativo para finalidades ajenas a su objeto social.

JUSTIFICACIÓN

Establece un marco de promoción basado en la libertad, la propiedad privada y el arraigo, rechazando toda injerencia política o ideológica. Refuerza la visión del cooperativismo como forma natural de organización económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)
y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Texto que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las comunidades autónomas y de las entidades locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a centros especiales de empleo ~~de iniciativa social~~ y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del treinta por ciento.

En el referido acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las comunidades autónomas y de las entidades locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

El acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley. Si transcurrido este plazo el acuerdo no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del quince por ciento, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a esta disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente. Asimismo, el pliego deberá prever que, en el caso de no haberse presentado ninguna oferta admisible, el órgano de contratación, tras declarar el contrato desierto, publicará un nuevo anuncio de licitación y se abrirá un nuevo plazo de presentación de ofertas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 15

de igual duración al inicial, en el que no será exigible para participar tener la condición de centro especial de empleo ~~de iniciativa social~~ o empresa de inserción. Cuando el pliego incluyera varios lotes, el nuevo anuncio de licitación que se publique deberá precisar los lotes reservados a los que afectará el nuevo plazo de presentación de ofertas por no haberse presentado ninguna oferta adecuada. El órgano de contratación podrá adjudicar los restantes lotes en los términos establecidos en el artículo 99.7.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El senador Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2026.—**Joan Baptista Bagué Roura y Eduard Pujol Bonell.**

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU)
y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)**

El senador Joan Baptista Bagué Roura (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Eduard Pujol i Bonell, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Plural, y Joan Bagué i Roura, en su condición de Senadores de Junts per Catalunya, presentan una enmienda de adición al Proyecto de Ley integral de impulso a la economía social.

Enmienda de adición.

(Disposiciones finales nuevas).

Texto que se propone:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal

Se modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un Capítulo V bis con la denominación «Empresas de empleo», con la siguiente redacción:

Capítulo V bis

Empresas de empleo

Artículo 22. Empresas de empleo.

1. Se consideran empresas de empleo aquellas cuya actividad consiste en poner a personas trabajadoras contratadas por ellas con carácter indefinido o fijo discontinuo a disposición de otra empresa usuaria, para la realización de actividades de carácter fijo-discontinuo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 16

2. Las empresas de empleo se regularán por las normas previstas en los Capítulos I a IV de esta ley con las particularidades previstas en este capítulo.
3. En su denominación incluirán los términos «empresa de empleo» o su abreviatura «EDE».

Artículo 23. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad constitutiva de empresa de empleo deberán obtener autorización administrativa previa.

La autorización inicial tendrá una validez de un año, que se podrá prorrogar por periodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos, cuando la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de empleo haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes.

La autorización expirará cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

Las empresas de trabajo temporal que ya estuviesen previamente en disposición de una autorización administrativa de vigencia indefinida accederán directamente a la autorización como empresas de empleo, sin límite de duración, cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, y aporten las garantías establecidas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. A efectos de la existencia y mantenimiento de estructura suficiente establecida en el apartado 3 del artículo 2, la empresa deberá contar con un número mínimo de cuarenta y cinco trabajadores (o el que corresponda proporcionalmente) que deberá mantenerse durante todo el tiempo de actividad de la empresa de empleo, adaptándolo anualmente a la evolución del número de contratos gestionados.

En todo caso, para poder iniciar su actividad de puesta a disposición de trabajadores, la empresa deberá contar al menos con doce trabajadores con contrato de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, mínimo que deberá mantenerse durante todo el tiempo de actividad.

Artículo 24. Garantía financiera y fondos para la formación.

1. La garantía financiera que las empresas de empleo deberán constituir y mantener actualizada, en los términos y a los fines previstos en el artículo 3 de esta ley y en sus normas de desarrollo, deberá alcanzar el porcentaje previsto, con carácter general, para las Empresas de Trabajo Temporal en el artículo 3 de la presente Ley, sin que en ningún caso dicho importe pueda ser inferior a setenta y cinco veces el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual vigente en cada momento.

Mientras desarrolle su actividad, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el apartado anterior.

Durante el primer año de ejercicio la garantía debe alcanzar el mínimo señalado en el párrafo primero.

2. Las empresas de empleo estarán obligadas a destinar anualmente el 1,5 por cien de la masa salarial a la formación de los trabajadores puestos a disposición para los supuestos habilitados para las Empresas de Empleo, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional. La negociación colectiva podrá incrementar este porcentaje hasta alcanzar el 1,75 por ciento.

Artículo 25. Contratos de puesta a disposición de trabajadores por empresas de empleo.

1. Las empresas de empleo podrán celebrar contratos de puesta a disposición con una o varias empresas usuarias, en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar, legal o convencionalmente, un contrato fijo discontinuo conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. Cuando se trate del desarrollo de trabajos consistentes en la prestación de servicios en el marco de la ejecución de contratos mercantiles o administrativas que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa usuaria, las Empresas de Empleo sólo podrán poner a su personal a disposición de la empresa directamente adjudicataria del servicio.

2. La relación laboral de la persona cedida por la empresa de empleo deberá ser de naturaleza indefinida o fija-discontinua, rigiéndose por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 17

La aplicación de la jornada a tiempo parcial vendrá determinada por lo definido en el convenio colectivo de aplicación a la empresa usuaria.

3. Las personas trabajadoras que en período treinta meses hubieran sido puestas a disposición por un periodo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas usuarias, adquirirán la condición de fijas en la empresa usuaria.

Cuando un puesto de trabajo haya estado efectivamente ocupado con o sin solución de continuidad, durante más de veinticuatro meses en un período de treinta meses, mediante contratos de puesta a disposición realizados con empresas de empleo, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a adquirir la condición de fijo discontinuo en la empresa usuaria salvo que, a su elección, elija seguir siéndolo en la empresa de empleo. A los efectos del cómputo de los veinticuatro meses en un período de treinta, no se contabilizarán los periodos de tiempo en los que el puesto del trabajador no este ocupado. Todo ello sin perjuicio de las previsiones más favorables de la negociación colectiva respecto del modo de incorporación y el cómputo de los periodos descritos.

4. El contrato indefinido de naturaleza fija-discontinua concertado por las empresas de empleo quedará en situación de inactividad durante los periodos de tiempo en los que la persona trabajadora no se encuentre cedida con la cobertura de un contrato de puesta a disposición por las causas previstas en el artículo 16 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

5. El contrato de puesta a disposición se formalizará por escrito en los términos que la presente ley establece, indicando en el supuesto de celebración «Actividad fija discontinua de EDE».

6. Las personas cedidas para el desarrollo para la realización de una actividad fija discontinua serán computadas en la plantilla de la empresa usuaria a efectos de determinar el número de la representación de personas trabajadoras en esta empresa, así como a los efectos del reconocimiento de crédito horario, en los términos previstos en los artículos 68, e) y 72 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente.

Dos. Se renumeran los artículos del Capítulo VI

CAPÍTULO VI

Actividad transnacional de las empresas de trabajo temporal

Sección 1.^a Actividad en España de empresas de trabajo temporal de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo

Artículo 22 26 [...]

Artículo 23 27 [...]

Artículo 24 28 [...]

Artículo 25 29 [...]

Sección 2.^a Actividad en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo de empresas de trabajo temporal españolas

Artículo 26 30 [...]

Artículo 27 31 [...]

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es triple en primer lugar atender las necesidades del tejido productivo, facilitar el acceso al mercado de trabajo de las personas en situación de desempleo e incrementar la empleabilidad de las personas trabajadoras. Tres finalidades que justifican incluirla en la tramitación de este proyecto de base económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 18

El tejido productivo de nuestro país está sometido a necesidades fluctuantes de la demanda de bienes y servicios. Su propia estructura, con un fuerte componente turístico y con sectores industriales como la automoción, que reclaman flexibilidad y capacidad de adaptación del capital humano a las necesidades de una demanda que, por una parte, se enfrenta a la dificultad de encontrar candidatos cualificados y, por otra parte, no pueden soportar una rigidez excesiva. La agilidad para responder a las oportunidades del mercado depende, en buena medida, de disponer, con facilidad, del capital humano cualificado y bien seleccionado. La evolución de nuestra estructura empresarial conduce a empresas de menor tamaño, con una importante presencia tecnológica y necesitadas de profesionales polivalentes, flexibles, con capacidad de adaptación al cambio, junto con una externalización de aquella actividad que no constituye el core de la actividad.

En este esquema, encaja perfectamente la figura propuesta de las Empresas de Empleo (EDE), o Agencias de Empleo, como se las denomina en la Unión Europea. Teniendo la experiencia de las ETTs que facilitan, con agilidad, el capital humano, seleccionado de acuerdo con las necesidades específicas del puesto y la calificación precisa, liberando a la empresa de las tareas de reclutamiento, selección y formación, y asumiendo el riesgo de absentismo y el denominado pasivo laboral. La persona trabajadora percibirá el mismo salario y condiciones de trabajo que los que trabajen de manera directa en la empresa usuaria.

Dentro de la tasa de paro de Cataluña (8,97 %), destaca la tasa de paro de los jóvenes (24,82 %), especialmente los que buscan su primer empleo, y otros dos de los problemas crónicos de nuestro mercado de trabajo: el paro de larga duración —más de un año en situación de desempleo— (el 42,57 % del total de los parados) y de éstas, el 61,23 % llevan más de 2 años sin trabajo. Estas personas necesitan reincorporarse lo antes posible al mercado de trabajo, no sólo para percibir ingresos y dejar de consumir prestaciones públicas, también para cotizar para su sistema de previsión social (accidentes y enfermedades profesionales, desempleo y, especialmente, jubilación) y, sobre todo, para superar la situación de sufrimiento social y frustración que sufren y que se irradia en su entorno. Cabe señalar que el 32 % de las personas puestas a disposición por una Empresa de Trabajo Temporal en una usuaria acaba incorporándose a la plantilla de ésta por un proceso natural.

Finalmente, el paso de las personas en situación de desempleo —en algunos casos, intermitente— por Empresa de Trabajo Temporal o por una Empresa de Empleo en el futuro es una oportunidad, no sólo de acceder a múltiples oportunidades de empleo adecuadas a sus intereses, experiencia y formación, sino también a incrementar, mediante la adquisición de nuevas experiencias, la orientación personalizada y la formación que recibe. Esta mejora de su empleabilidad es la mejor garantía para prevenir volver a caer en situaciones de desempleo y para obtener nuevas oportunidades si esto sucediera.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2026.—La portavoz, **Estefanía Beltrán de Heredia Arroniz**.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 19

Se propone la modificación del apartado Cuatro del Artículo segundo del citado Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

[...]

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

a) Acreditar ~~Certificar~~, dentro de su ámbito competencial, la concurrencia de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social a los que se refiere el artículo 2.1, ~~que no puedan ser acreditadas por cualquier otro método ajustado a derecho.~~

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica que persigue garantizar la coherencia interna de la norma, sustituyendo la palabra «certificar» por la de «acreditar», habida cuenta que a los servicios públicos competentes les corresponde la acreditación de los factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del proyecto de reforma de la Ley 44/2007.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al Artículo 6 del apartado siete del Artículo segundo del citado Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, queda modificada como sigue:

[...]

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda modificado como sigue:

«Artículo 6. Entidades promotoras de las empresas de inserción.

Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos, las fundaciones, las cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 20

de la economía social enumeradas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuyo objeto o finalidad estatutaria persiga la inserción sociolaboral y promueva la constitución de empresas de inserción en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.

Las entidades promotoras deberán acreditar, ante el registro administrativo competente, que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su objeto o finalidad estatutaria y con una experiencia mínima de intervención en el ámbito de la vulnerabilidad y/o exclusión de dos años.

No podrán ser entidades promotoras las promovidas o participadas a su vez, por sociedades mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital social no sea propiedad de alguna de las entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de entidad de control.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá admitirse la participación minoritaria en el capital social de las Empresas de Inserción por parte de entidades públicas o vehículos de inversión público-privados cuyo objeto social o mandato legal incluya expresamente la generación de impacto social o la promoción de la inclusión sociolaboral, siempre que concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que dicha participación no implique control directo ni indirecto sobre la Empresa de Inserción.
- b) Que se mantenga en todo caso el control efectivo y la gobernanza de la Empresa de Inserción en manos de las entidades promotoras definidas en el presente artículo.
- c) Que se respete íntegramente el régimen de reinversión de resultados y las obligaciones propias de las Empresas de Inserción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al citado Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Regulación de los Centros Especiales de Iniciativa Social.

Se modifica el Apartado 4 del artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, quedando redactado de la siguiente manera:

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo y con la obligatoriedad de que apliquen íntegramente el beneficio obtenido en cada ejercicio al desarrollo de lo recogido en dichos apartados tanto en la propia empresa de iniciativa social para la inclusión laboral o en otras empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, cumplan al menos con alguno de estos requisitos:

- a) Que estén íntegramente participadas de forma directa, bien por personas con discapacidad o familias de personas con discapacidad, o bien por Asociaciones cuyas socias sean personas familiares de personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 21

b) Que estén directamente participadas como mínimo en un 20 % por administraciones públicas —de ámbito estatal, provincial, autonómico o local— o por una corporación de derecho público. O que sean empresas que estén participadas al 100 % por una o varias entidades que cumplan los requisitos anteriores.

c) Que se trate de una cooperativa de iniciativa social.

d) Sociedades laborales íntegramente participadas de forma directa por las personas socias trabajadoras, por alguna administración pública y/o entidad incluida en los puntos a) y b).

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final al citado Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Disposición final nueva. Título competencial.

Esta Ley se aprueba al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.7.^a; 13.^a; 17.^a; y 31.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; y de estadística para fines estatales.

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 22

Se propone la adición de una nueva Disposición final al citado Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Uno. Artículo 100 Presupuesto base de licitación

1. [...]

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

3. En los contratos en que los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral y la jornada laboral que le sean de aplicación.

4. El convenio laboral de referencia para determinar los costes salariales en el presupuesto de licitación y su evolución será el convenio colectivo sectorial de aplicación.

5. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

Dos. Artículo 103 Procedencia y límites

punto dos, último párrafo:

1. [...]

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado

Del mismo modo se admitirán, previa justificación en el expediente, la revisión de precios en los contratos de servicios, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años por incremento de los costes de personal por aplicación de un convenio laboral o por imperativo legal cuando se den las siguientes condiciones:

Que el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social o derivados de la modificación de sus condiciones laborales (incluida la reducción de la jornada laboral) exceda del 50 % del total de los costes del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 23

Que el incremento interanual de los costes salariales, consecuencia de la aprobación de modificaciones legislativas o de convenios laborales, sea superior al 3 %.

La fórmula de revisión será la siguiente:

Revisión (%) = Incremento de costes salariales % x Peso de costes salariales (%) 100

$$\frac{\text{Incremento de costes salariales (\%)} \times \text{Peso de costes salariales (\%)}}{100}$$

En todo caso, la cuantía máxima de la revisión no podrá exceder del 20 % del contrato.

Tres. Nuevo Artículo 103 bis: Actualización del precio por incremento de los costes salariales

1. Dicha actualización se producirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión de precios.

2. En el supuesto de mora culpable del contratista, no procederá la actualización en el período en que se incurra en dicha mora.

3. La actualización del precio del contrato será instada mediante solicitud de la empresa contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la recepción del contrato o antes de la finalización de la prórroga contractual. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 103.2 de esta Ley.

4. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación resolverá provisionalmente, en el plazo de un mes, indicando si procede la actualización salarial. De esta propuesta se dará traslado al contratista, que podrá presentar alegaciones en el plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo, el órgano de contratación resolverá de manera definitiva y motivada lo que proceda, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación.

5. La actualización del precio del contrato no supondrá cambios en la garantía definitiva.

6. El órgano de contratación procederá al pago de las cuantías correspondientes a la actualización del precio en las certificaciones mensuales o final, o en la propia liquidación del contrato cuando quedasen menos de 3 meses para la finalización del contrato.

7. En el supuesto de subcontratación, la empresa contratista deberá proceder a la actualización del pago correspondiente a las empresas subcontratadas y deberá aportar al órgano de contratación certificación de haber procedido a dicho pago, detallando cuantías, empresa subcontratada y personal afectado. El incumplimiento de esa obligación suspenderá el pago a la empresa contratista, comunicando dicha circunstancia a la empresa o empresas subcontratistas afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuación a la realidad.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 45 enmiendas al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2026.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado III**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 24

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo penúltimo del apartado III, del Preámbulo que queda redactado como sigue:

«A su vez, se introducen disposiciones adicionales nuevas, una relativa al estudio de las condiciones de viabilidad de los establecimientos de servicios que resultan esenciales en zonas rurales en riesgos de despoblación y otra relativa a la competencia de las comunidades autónomas en materia de economía social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. Apartado III.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo último del apartado III del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Tres. Se añade un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Página web corporativa y publicaciones.

1. Las cooperativas podrán tener una página web corporativa que servirá para dar publicidad de los anuncios, actos y acuerdos previstos en la ley y en sus estatutos. Cuando la cooperativa haya creado y puesto en funcionamiento la web corporativa, deberá facilitar a todas las personas socias que lo soliciten la correspondiente clave de acceso a la página web. ~~La existencia de una página web corporativa será obligatoria para las cooperativas de más de quinientas personas socias.~~

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 25

4. El acuerdo de creación, supresión o traslado de la página web corporativa, deberá inscribirse en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Del mismo modo, deberán inscribirse aquellas modificaciones de especial relevancia de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. En todo caso la información registral sobre el contenido de la web habrá de actualizarse al menos una vez al año con ocasión de la presentación de las cuentas anuales. También deberá publicarse en la propia página web que se ha acordado su modificación, supresión o traslado, manteniéndose la publicación durante un periodo continuado no inferior a un mes» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de contar con una web corporativa en cooperativas de más de 500 socios es una exigencia desproporcionada, que actualmente solo se contempla para sociedades cotizadas. En todo caso, debe asegurarse que, en caso de existir, se de acceso a todos los socios que así lo soliciten.

Por su parte, la inscripción de todas las modificaciones ralentiza la comunicación de los socios, limita la flexibilidad y autonomía operativa de la cooperativa y no aporta garantías adicionales para los socios al tiempo que incrementa la rigidez y trabas burocráticas. La determinación de qué modificaciones sustanciales requieren este plus de transparencia debería estar definida en una norma reglamentaria que aquilate, en dialogo con el sector, qué cuestiones deben tener su reflejo en el registro. Como garantía añadida se incorpora una actualización anual con ocasión de la presentación de las cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Primero. Cinco.

Texto que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción.

«Artículo 12 bis. Medidas de igualdad.

1. Las cooperativas garantizarán la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas socias en su actividad societaria y empresarial.

2. Las cooperativas podrán disponer de planes de igualdad cooperativos conjuntos para personas socias y personas trabajadoras asalariadas en el caso de las sociedades cooperativas que cuenten con estas».

JUSTIFICACIÓN

Dejar abierta la posibilidad de que las cooperativas puedan disponer de planes de igualdad cooperativos conjuntos para personas socias y trabajadoras asalariadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Diez. Artículo 19.

Texto que se propone:

Diez. El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Órganos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Intervención, en los términos establecidos en el art. 38.

Igualmente, la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos; de una Comisión de Igualdad, en los términos previstos en esta ley; así como de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos, sin que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

En las cooperativas de trabajo asociado y en aquellas que tengan socios de trabajo podrá preverse la creación de un Comité Social como órgano representativo de estos socios, cuyas funciones serán de información, asesoramiento y consulta del Consejo Rector en todos aquellos aspectos que afecten a la prestación de trabajo.

Las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas adoptarán medidas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres entre las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente, las dirigidas a la conciliación corresponsable de la vida familiar, personal y laboral de forma que, en el conjunto a que se refieran, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento, ni sean menos del cuarenta por ciento. Esta obligación podrá implantarse de forma progresiva mediante planes de adaptación aprobados por la Asamblea General, que contemplen medidas específicas de impulso, formación o fomento del liderazgo femenino, especialmente en aquellos sectores o territorios donde, por razones estructurales, culturales o históricas, no exista una base social equilibrada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición al art. 38 que establece el carácter voluntario de la intervención. Se incorpora además la posibilidad de crear el Consejo Social en las cooperativas de trabajo asociado, cómo órgano de apoyo al Consejo Rector, como hacen algunas leyes de cooperativas autonómicas.

Así mismo se sustituye «deberán asegurar» por «adoptarán medidas para lograr», atendiendo a que las reglas de funcionamiento democrático consustanciales a las cooperativas pueden no hacer posible esa presencia equilibrada en determinados supuestos. Por ejemplo, la imposición inmediata de una cuota del 40 % resulta, en el contexto actual, de imposible cumplimiento para la mayoría de las cooperativas agroalimentarias. La representatividad en los órganos de gobierno depende directamente de la base social de las cooperativas, compuesta mayoritariamente por agricultores y productores, donde la presencia femenina

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 27

sigue siendo limitada por factores históricos, culturales y estructurales. La aplicación de esta medida, sin una transición adecuada ni políticas complementarias, abocaría a muchas cooperativas al incumplimiento legal, forzándolas a optar entre infringir la norma o afrontar consecuencias como su descalificación. Esta situación tendría un impacto económico y social muy relevante en territorios rurales donde las cooperativas son el principal motor económico.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Once. Artículo 24.

Texto que se propone:

Once. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La Asamblea General será convocada bien por carta remitida al domicilio postal o electrónico de la persona socia, bien mediante anuncio publicado en su página web corporativa, cuando exista previsión en los estatutos y esté en funcionamiento, o de cualquier otra forma prevista en los estatutos. En todo caso, se garantizará la recepción por todas las personas socias.

La notificación individualizada a las personas socias podrá ser sustituida, si los estatutos lo establecen, por la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación de máxima difusión en la zona o mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad.

El plazo que medie entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la asamblea no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses.

Cuando la cooperativa no disponga de página web ~~tenga más de quinientas personas socias y la página web no esté en funcionamiento~~, o siempre que así lo exijan los estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.»

(Resto de apartados del art. 24, igual que en proyecto de ley)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3.bis y con los mismos argumentos. Eliminar la obligatoriedad de las webs corporativas.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 28

ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Veintitrés. Artículo 55.

Texto que se propone:

Se da nueva redacción al artículo 55, que queda como sigue:

Veintitrés.

«Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, se destinará al menos el 20 % al Fondo de reserva obligatorio hasta que este alcance la cifra de capital social suscrito a la fecha de cierre del ejercicio.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.

d) El importe de las aportaciones sociales respecto de las cuales haya prescrito la acción para reclamar el reembolso.»

JUSTIFICACIÓN

La dotación permanente al Fondo de Reserva Obligatorio, sin límite, pudiera alcanzar importes que exceden el objetivo buscado con este Fondo. Las leyes de cooperativas de las CCAA lo tienen topado y el reglamento de cooperativas europeo también. Las finalidades que la Ley contempla para la dotación de este Fondo como son la consolidación, el desarrollo y garantía de la cooperativa, pueden ser completados con el Fondo de reservas voluntarias y las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 29

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Veinticinco. Artículo 79.

Texto que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 79, que queda como sigue:

«3. Las cooperativas podrán suscribir con otros acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus personas socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con las propias personas socias.

~~Los resultados de estas operaciones se imputarán al menos en un cincuenta por ciento al fondo de reserva obligatorio y de acuerdo con lo que se establezca en los estatutos.»~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 79 que recoge el APL no solventa el efecto desmotivador para llegar a acuerdos Intercooperativos que se está produciendo en la actualidad. La solución para acabar con esta traba, que es contraria al entendimiento entre las cooperativas, no pasa por reducir el porcentaje de imputación de estos resultados, sino por eliminar la obligatoriedad de que tengan que ser imputados al FRO.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Veintiséis. Artículo 80.

Texto que se propone:

Veintiséis. Se modifica del apartado 7 del artículo 80 con la siguiente redacción:

...

«7. El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta cuarenta por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. En el caso de cooperativas en las que el número de personas socias es inferior a diez, el anterior límite será del cincuenta por cien.

No se computarán en este porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, suspensión por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, adopción o acogimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 30

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores con contratos de trabajo formativos.

g) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad

JUSTIFICACIÓN

Establecer las garantías que permitan adecuar las normas básicas de gestión y funcionamiento de las cooperativas, actualizándolas a las necesidades actuales de distribución de las jornadas de trabajo, sin perjuicio de mantener la distinción de los roles de trabajador asalariado de los de un socio.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Veintisiete. Artículo 83 bis (nuevo).

Texto que se propone:

Veintisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 y se adiciona un apartado 6 en artículo 83 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 83 bis. Planes de igualdad cooperativos.

1. Las cooperativas de trabajo asociado podrán proceder a la elaboración e implantación de un plan de igualdad cooperativo, de aplicación exclusiva a sus personas socias trabajadoras, de acuerdo con lo previsto en este artículo. El plan de igualdad cooperativo elaborado conforme a lo previsto en este artículo deberá ser aprobado por el Consejo Rector y será objeto de inscripción obligatoria en registro público previsto a tal fin.

El registro del plan le dotará, en su ámbito de aplicación, de los mismos efectos derivados de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con los planes de igualdad en el ámbito laboral y asimilará la situación de tales cooperativas a los efectos de su reconocimiento respecto de la contratación del sector público y de la eventual percepción de las subvenciones y ayudas públicas prevista en los artículos 33, 34 y 35 de la referida ley orgánica.

Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de elaborar y aplicar un plan de igualdad con el contenido previsto en dicha Ley y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, el plan de igualdad cooperativo será de aplicación también a las personas trabajadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 31

2. El plan de igualdad cooperativo se define como un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la cooperativa de trabajo asociado la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo para personas socias trabajadoras y de trabajo.

Para ello, el plan de igualdad deberá incluir, al menos un diagnóstico de situación, de conformidad con el apartado 3, y el contenido mínimo que se señala en el apartado 4.

[...]

6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en lo que corresponda a la elaboración e implantación de los planes de igualdad únicos previsto en el artículo 44.bis.5.»

JUSTIFICACIÓN

Solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 personas trabajadoras por cuenta ajena, que quieren contar con único plan de igualdad para éstas y sus socios cooperativistas. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad cooperativos, como señas de identidad de esta forma jurídica.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero (modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), Veinte (nuevo artículo 44 bis).

«Artículo 44 bis. La Comisión de Igualdad.

2. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la Comisión de Igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por el Consejo Rector entre todas las personas socias trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la Comisión de Igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la Comisión de Igualdad al Consejo Rector ~~y a la Asamblea General~~, que adoptarán las medidas adecuadas para su debido cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, el Consejo Rector podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la Comisión de Igualdad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo primero, apartado Treinta y cuatro.

Se suprime la Disposición adicional segunda. Información Estadística sobre las entidades de economía social.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 bis, en el Artículo primero con el siguiente texto:

9 bis. Se modifica el último inciso del artículo 18.3 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Artículo 18. Normas de disciplina social.

«3. [...]»

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el juzgado competente, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al art. 87 que atribuye la competencia a los juzgados de lo mercantil.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 33

ENMIENDA

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Veinte. Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 en el nuevo artículo 44.bis con el siguiente texto:

«5. Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implantar un único plan de igualdad cooperativo de aplicación a las personas socias trabajadoras o de trabajo y a las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dicho plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.

A tales efectos, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, de un lado, la representación designada por el Consejo Rector, y, de otro, las personas designadas conjuntamente por el colectivo de personas socias trabajadoras y el de personas trabajadoras por cuenta ajena, directamente o, en su caso, por la representación de estos, si existiera, y será proporcional al número de personas que exista en cada uno de ellos en el momento de la constitución de dicha comisión».

JUSTIFICACIÓN

Solventar la problemática actual que tienen las cooperativas con más de 50 personas trabajadoras por cuenta ajena, que quieren contar con único plan de igualdad para éstas y sus socios. Con ello se pretende garantizar la capacidad de autogestión para regular sus propios planes de igualdad de las cooperativas, como señas de identidad de esta forma jurídica empresarial.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Modificación del artículo 87.2 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

«2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir por cuestiones tales como la participación en órganos sociales, aportaciones al capital, así como otras cuestiones de giro de la empresa, de acuerdo con la legislación vigente, serán sometidas a la Jurisdicción del Orden Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el orden jurisdiccional correspondiente conforme a las normas procesales actuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo primero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Modificación del artículo 98.3 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

«3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, las cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento de la actividad total de la cooperativa».

JUSTIFICACIÓN

Es una armonización entre la ley de cooperativas y la que regula el régimen fiscal (art. 13 de la ley 20/1990). Se trata de permitir que las cooperativas de servicios puedan realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios hasta un 50 % de la actividad total de la cooperativa (y no como actualmente, donde ese 50 % se refiere tan solo a la actividad cooperativizada).

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Treinta. Artículo 108.

Texto que se propone:

Treinta. Se añade un apartado 4 al artículo 108, con la siguiente redacción:

«4. De igual modo, el Gobierno utilizará instrumentos de impulso de las cooperativas, tales como:

a) La formación cooperativa, y con este fin impulsará, como herramienta pedagógica, con los objetivos de generar cultura cooperativa entre el alumnado y promover un empleo sostenible y de calidad para el futuro, la creación de cooperativas escolares promovidas por estudiantes, en colaboración con el profesorado, o por los propios centros educativos para el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios. Su duración estará limitada a los cursos escolares que comprenda la acción formativa. Estas cooperativas se registrarán conforme a la clase de cooperativa de que se trate según las reguladas por la presente Ley y, además, podrán inscribirse en el Registro de Cooperativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 35

b) Las cooperativas de fomento empresarial, que son las que tienen por objeto social prioritario el apoyo a la creación y al crecimiento de actividades económicas y sociales desarrolladas por nuevas personas emprendedoras.

Las cooperativas de fomento empresarial deben fijar como prioridad, en el marco de la actividad cooperativizada, la iniciativa emprendedora de las personas socias y promover por medio de actividades como la orientación profesional, la facilitación de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de estas actividades en los primeros años de ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a los socios que les proporcione un ámbito donde desarrollar su actividad profesional.

Las cooperativas de fomento empresarial se regirán conforme a la clase de cooperativas de que se trate según las normas establecidas por la presente Ley y las que reglamentariamente las desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir como medidas de fomento del cooperativismo la promoción de cooperativas de fomento empresarial, así como las escolares o educativas. Si se quiere fomentar el emprendimiento y la cultura empresarial se hace necesario incorporar desde edades tempranas la idea del emprendedor y de la cultura empresarial como elementos indispensables para el desarrollo económico y social del territorio y todo ello a través de las cooperativas escolares. Asimismo, la modificación de la definición de las cooperativas que desarrollan su actividad en el sector de la energía no está completa. Se entiende necesario completar el concepto recogido en el APL para dar visibilidad a las nuevas relaciones que se están fraguando en el sector eléctrico, las nuevas propuestas ciudadanas que se están planteando desde todos los ámbitos, ya que facilita los intercambios dentro del mundo cooperativo.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Tres. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado o) del artículo 2.1 con la siguiente redacción:

[...]

«o) Aquellas expuestas a cualquier otro factor de vulnerabilidad y/o exclusión social de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir un principio de seguridad jurídica determinando que el resto de las situaciones de vulnerabilidad no previstas en este artículo, estén al menos previstas en una norma reglamentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Cinco. Artículo 4.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4. Concepto de empresa de inserción

«2. A tal fin, las empresas de inserción deberán aplicar itinerarios y procesos de inserción a las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, ~~proporcionados por los Servicios Públicos de Empleo~~ y en coordinación con los Servicios Públicos competentes. Dichos itinerarios tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, debiendo ser consensuados con la persona en situación de riesgo de exclusión o vulnerabilidad contratada y aceptados expresamente por esta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el contenido de los itinerarios y procesos de inserción, de los que dependen la mejora de la empleabilidad de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión, en coherencia con la enmienda al artículo 1 bis d).

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Modificación de la ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Diecinueve. Disposición adicional cuarta.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición adicional cuarta que quedará redactada como sigue:

«3. Se establecerán incentivos a la contratación durante los primeros 12 meses para las empresas que incorporen en su plantilla a personas en situación de vulnerabilidad provenientes de empresas de inserción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Hacer una mención específica a las medidas de apoyo a través de incentivos a la contratación de las personas provenientes de empresas de inserción por parte de empresas, más allá de especificar que estas quedan fuera de las exclusiones recogidas en el artículo 11 del RD-Ley 1/2023.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Tres. Artículo 2.

Artículo segundo. Modificación de la ley 44/2007 de 13 de diciembre, par la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Tres. Se modifica el artículo 2.

Artículo 2. Personas trabajadores en inserción.

A los exclusivos efectos previstos en esta ley y en el marco de las competencias laborales se entenderá por:

a) Vulnerabilidad social: Aquella situación en la que se encuentra una persona, unidad familiar o grupo social como consecuencia de la concurrencia de factores de carácter económico, social, familiar, relacional, ambiental, personal, residencial, sanitario o de acceso a recursos básicos, que generan desventaja social y limitan su capacidad de ejercer plenamente los derechos reconocidos en condiciones de igualdad, situándola en exclusión o riesgo de exclusión social.

b) Exclusión social: Se entiende por exclusión social el proceso mediante el cual una persona o grupo se ve total o parcialmente impedido de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales, culturales o políticos y de participar de manera efectiva en la vida de la comunidad, como consecuencia de la acumulación de vulnerabilidades y de la imposibilidad de superar dicha situación sin apoyos.

c) Situación de mejora de empleo: Se entiende por situación de mejora de empleo aquella en la que la persona puede acreditar su condición mediante la posesión de la tarjeta de mejora de empleo expedida por los servicios de empleo de la correspondiente comunidad autónoma o por el Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Persona sin hogar: Aquella persona que carezca de vivienda habitual o alojamiento estable, seguro y adecuado, conforme a los estándares mínimos de habitabilidad y dignidad, cuando dicha carencia residencial limita o impide el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, sociales, económicos o laborales y la sitúa en situación de exclusión social o riesgo de padecerla.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 38

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo segundo del Proyecto de Ley, relativo a la modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

En el Artículo segundo, apartado Siete (modificación del artículo 6 de la Ley 44/2007), se modifica el inciso relativo a la experiencia mínima:

Donde dice:

«... con una experiencia mínima de intervención... de dos años.»

Debe decir:

«... con una experiencia mínima de intervención... de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo, apartado Trece (modificación del artículo 14, «Suspensión y extinción del contrato de trabajo», de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre).

En el artículo 14.4, donde dice:

«Los servicios públicos competentes emitirán informe no vinculante...»

Debe decir:

«Los servicios sociales públicos competentes emitirán informe no vinculante...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 39

ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Modificación de la ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Seis. Artículo 5.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 5 con la siguiente redacción:

[...]

«c) Mantener en cómputo anual desde su calificación, un porcentaje de puestos de trabajo de la plantilla ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de, al menos el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de los puestos de trabajo de la empresa de inserción, a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos.

A efectos de determinar las ratios indicadas, se excluirá del cómputo el personal técnico de acompañamiento, así como las personas con contrato de sustitución de las personas trabajadoras en proceso de inserción. Tampoco computarán las personas trabajadoras subrogadas como consecuencia de un procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Si de los resultados de la empresa de inserción se acredita una situación económica negativa, el porcentaje de puestos de trabajo ocupados por personas trabajadoras en proceso de inserción podrá ser, al menos, del treinta por ciento en cómputo anual mientras subsista tal situación.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado c) tiene por objeto asegurar la viabilidad de las empresas de inserción, siendo preferible que se mantengan en funcionamiento, aunque no cumplan el incremento progresivo de la ratio establecido en el primer párrafo, siempre que se acredite esa situación económica negativa.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado f) bis del artículo segundo, apartado cuatro, artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 40

Artículo segundo, apartado Cuatro (modificación del artículo 3 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción).

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones públicas

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

(...)

~~f) bis. — Acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas que han realizado un itinerario de inserción.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo segundo: Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. Punto Tres por el que se modifica del artículo 2 relativo a Personas trabajadoras en inserción.

Se propone la supresión del artículo 2 ñ bis.

~~«ñ) bis. — Personas provenientes de procesos de regularización de su situación administrativa de residencia y trabajo, cuando, por sus características o circunstancias personales, presenten especiales dificultades de integración en el mercado laboral ordinario.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 41

Se añade un punto 2 al punto Uno. Artículo 1 con la siguiente redacción:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto la promoción de la inserción laboral de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad o exclusión social a través de la regulación de las empresas de inserción con un régimen jurídico propio, la implantación de un conjunto de medidas para su fomento y promoción, en consideración a los fines y principios que les son propios, así como la regulación de las particularidades de la relación laboral de las personas trabajadoras en inserción.

2. El objetivo del trabajo de estas personas en las empresas de inserción es lograr su integración en el mercado de trabajo ordinario, para lo cual, la empresa de inserción contratante facilitará a sus trabajadores el acceso a la formación y a la orientación a través de las acciones y medidas que se establecen en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se consideran necesario mantener el actual apartado 2 que el proyecto de ley integral de impulso de la economía social suprime dado que refuerza los objetivos primordiales de las empresas de inserción de lograr la transición al empleo ordinario mediante los apoyos necesarios.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Tercero. Apartado Cuatro. Artículo 8. Letra i).

Al artículo Tercero Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Cuatro. Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, ~~el comercio justo~~, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la coherencia del texto, evitando introducir contenidos sin conexión directa con el objeto de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda al Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de Economía Social.

Uno. Modificación del apartado 4 del artículo 5.

Artículo 5. Entidades de la Economía social.

«...»

4. Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4, reúnan los siguientes requisitos:

a) Que contemplen con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.

2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.

3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico

b) Que apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos en los términos referidos en el apartado anterior.

Asimismo, podrán considerarse empresas sociales otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien

2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.

Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto reforzar la coherencia conceptual, jurídica y sistemática del Proyecto de Ley, garantizando que la figura de la empresa social quede claramente enmarcada dentro del ámbito de la economía social, en consonancia con el ordenamiento jurídico español y con los principales referentes normativos e institucionales de la Unión Europea.

Tanto la Comunicación de la Comisión Europea «Iniciativa en favor del emprendimiento social» (COM/2011/0682 final) como la Posición del Consejo Europeo en relación con el Reglamento del Fondo Social Europeo Plus (FSE+) identifican de forma expresa a las empresas sociales como agentes de la economía social, caracterizados no solo por la persecución de un objetivo social primordial, sino también por su forma de organización, su gobernanza democrática o participativa, la reinversión mayoritaria de los beneficios y la primacía de las personas y del fin social sobre el capital.

En el ordenamiento jurídico español, la economía social cuenta con un marco normativo propio, definido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que delimita un conjunto de entidades que comparten principios comunes y diferenciadores respecto de las empresas mercantiles convencionales. La incorporación de la empresa social al margen de este marco supondría un riesgo de desnaturalización del concepto, generando inseguridad jurídica y difuminando las fronteras entre modelos empresariales con lógicas y finalidades distintas.

Por ello, resulta necesario que la empresa social sea, bien una entidad de economía social ya reconocida por la Ley 5/2011, bien una entidad promovida mayoritariamente por una de ellas. Esta exigencia permite asegurar que la empresa social actúe conforme a los principios orientadores de la economía social —primacía del fin social, gestión democrática o participativa, reinversión de excedentes y compromiso con el interés general— y evita que figuras mercantiles con ánimo de lucro prevalente puedan acogerse a esta denominación sin asumir plenamente dichos principios.

De igual modo, esta incardinación resulta coherente con la exclusión de asociaciones y fundaciones sin base jurídica empresarial, así como de fórmulas de emprendimiento individual, reforzando la idea de que la empresa social debe responder a un modelo de emprendimiento colectivo y empresarial, dotado de capacidad real de generar impacto social positivo y medible.

Finalmente, vincular la empresa social a la economía social o a su promoción por entidades de este ámbito contribuye a preservar la identidad del modelo, a garantizar un uso adecuado de los instrumentos de fomento público y a evitar solapamientos con otras figuras emergentes —como las denominadas empresas con propósito— que, aun compartiendo objetivos de impacto social o ambiental, responden a una lógica mercantil distinta y requieren, en su caso, un tratamiento normativo específico y diferenciado.

En el ordenamiento jurídico español, la economía social cuenta con un marco normativo propio, definido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que delimita un conjunto de entidades que comparten principios comunes y diferenciadores respecto de las empresas mercantiles convencionales. La desvinculación de la empresa social de este marco supone un riesgo evidente de desnaturalización del concepto, al permitir que cualquier tipo de empresa, con independencia de su configuración jurídica y de su adscripción real a los principios de la economía social, pueda llegar a ser considerada como empresa social.

En este sentido, la enmienda incorporada en el texto remitido al Senado introduce una apertura excesiva del concepto de empresa social, al posibilitar que cualquier empresa, independientemente de su forma jurídica, pueda acogerse a dicha calificación. Esta ampliación, además de generar inseguridad jurídica, diluye la especificidad del modelo.

Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente técnico, dicha modificación induce a error en la sistemática del precepto. En concreto, la alteración del primer párrafo del apartado 4, al permitir que cualquier empresa pueda ser considerada empresa social, vacía de contenido y hace perder sentido al párrafo posterior que establece que:

«Asimismo, podrán considerarse empresas sociales otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien

2.º Que estén promovidas o participadas en hasta un veinticinco por ciento por Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública, siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 44

Si se admite con carácter general que cualquier empresa pueda ser considerada empresa social, la previsión específica de promoción o participación por entidades de la economía social o por Administraciones públicas pierde su función delimitadora y diferenciadora, quedando privada de eficacia normativa.

Por todo ello, resulta necesario que la empresa social sea, bien una entidad de economía social ya reconocida por la Ley 5/2011, bien una entidad promovida mayoritariamente por una de ellas. Esta exigencia garantiza que la empresa social actúe conforme a los principios orientadores de la economía social, evita solapamientos con otras figuras empresariales de naturaleza mercantil —como las denominadas empresas con propósito— y preserva la coherencia interna del texto legal.

En consecuencia, la enmienda propuesta resulta imprescindible para dotar al Proyecto de Ley de claridad conceptual, rigor técnico y seguridad jurídica, asegurando que la empresa social se configure como una categoría plenamente integrada en el ecosistema de la economía social y alineada con sus valores, principios y finalidades.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado nueve del Artículo Tercero, por el que se incorpora la disposición adicional novena «Entidades de Comercio Justo».

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la coherencia del texto, evitando introducir contenidos sin conexión directa con el objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo Tercero: Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social. Apartado Diez, disposición adicional nueva.

Se propone suprimir el apartado Diez del artículo tercero, por el que se añade la Disposición adicional décima. Transformación de empresas en entidades de la economía social.

~~El Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará una propuesta normativa para establecer medidas de fomento, asesoramiento y acompañamiento técnico en los procesos de transformación de empresas convencionales en sociedades cooperativas, sociedades laborales u otras formas jurídicas incluidas en el ámbito de la economía social~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Se modifica del artículo 4 de la siguiente forma:

«Artículo 4. Principios orientadores

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

- a. Primacía de las personas, así como de la finalidad social o medioambiental, sobre el beneficio.
- b. La reinversión de todos o la mayoría de los beneficios y excedentes para perseguir sus fines sociales o medioambientales y llevar a cabo actividades en interés colectivo de sus miembros o usuarios o del interés general de la sociedad.
- c. Gobernanza democrática o participativa.
- d. Independencia respecto a los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La formulación actual es compleja y muy orientada a las cooperativas, que representan solo una parte de las entidades de la economía social, de ahí que se plantee adaptarla a la definición contenida en las recomendaciones y comunicaciones de la UE más recientes. En concreto, la Recomendación del Consejo de 27 de noviembre de 2023 sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social y la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al comité de las regiones sobre un plan de acción para la economía social de 9 de diciembre de 2021.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 46

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Modificación del artículo 10.1.1.^a de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

«Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 296 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituirlos y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.

También podrán capitalizar la prestación por desempleo, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, las personas trabajadoras con contrato de trabajo, cualquiera que sea su duración, que prestando sus servicios por cuenta de una sociedad adquieran acciones o participaciones sociales de la misma para transformarla en una sociedad cooperativa o sociedad laboral, incorporándose, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero. En los supuestos en los que se prevé la capitalización sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de esta se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.»

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es posibilitar, ante un proceso de sucesión empresarial, especialmente en aquellos casos en que no existe un relevo natural familiar, que la propiedad se plantee la continuidad empresarial mediante la transmisión a sus personas trabajadoras y la transformación de dichas empresas en sociedades laborales o cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 47

ENMIENDA

De adición.

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artículo tercero con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Se suprime la Disposición adicional primera. Información estadística sobre las entidades de la economía social.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesaria de acuerdo con la nueva redacción del apartado 5 del artículo 6. que regula la configuración de las Estadísticas de la Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la coherencia del texto, evitando introducir contenidos sin conexión directa con el objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional en el Artículo segundo con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Transparencia y publicidad de los balances sociales de las empresas de inserción.

El gobierno modificará en el plazo máximo de un año las correspondientes normas legales y reglamentarias con objeto de dotar de la máxima publicidad al balance social de las empresas de inserción, de modo que sea accesible para terceros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Recomendación del Consejo de 27 de noviembre de 2023 sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social. El considerando 23 y la recomendación 20 ponen el énfasis en los procesos de medición y gestión del impacto social, señalando que la publicidad de los balances sociales contribuye al «seguimiento de los resultados sociales de las inversiones públicas» lo que hace posible «el escrutinio público y puede respaldar el uso del dinero de los contribuyentes».

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Reforma del régimen fiscal de las cooperativas.

El gobierno en el plazo más breve posible, y en todo caso antes de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la reforma de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas, con objeto de adecuar el mismo a la actual regulación de las cooperativas y corregir determinadas incoherencias y disfunciones derivadas de la falta de concordancia normativa.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende cómo una reforma integral de la economía social obvia un aspecto tan importante como la necesidad de revisar y adecuar el actual régimen fiscal de las cooperativas. No es posible suplir esta ausencia de acuerdo con la doctrina del TC sobre enmiendas intrusas, pero, no solo el sector, también el CES y la CNMC demanda con urgencia esta reforma debido a que existen múltiples disfunciones y problemas fiscales que son consecuencia de la falta de concordancia normativa.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Etiqueta española de economía social.

Con objeto de aumentar la visibilidad de las entidades de la economía social, facilitar su identificación en el mercado por parte de los consumidores, estimular las inversiones y facilitar el acceso a financiación, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 49

Gobierno creará mediante Real Decreto una etiqueta española de economía social dirigida a las entidades sociales que cumplan los principios y requisitos establecidos en la Ley de economía social y en su normativa específica, y estén debidamente inscritas en los Registros correspondientes de entidades de la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo de certificación de la economía social a través de una etiqueta disponible para aquellas entidades que así lo soliciten, siempre que satisfagan rigurosamente los requisitos establecidos tanto en la ley de economía social como en su normativa específica, es un valioso instrumento para impulsar la economía social y facilitar un consumo y una financiación socialmente responsables, además de eliminar barreras interiores en el mercado español. Es, a su vez, la opción elegida por la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018 instando a la Comisión a que impulse esta certificación a nivel europeo.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en la Disposición final tercera.

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 9 del RD-Ley 1/2023.

«4. En el caso de contratación de artistas con discapacidad, dada la naturaleza intermitente propia de la actividad artística, no será aplicable la obligación de mantenimiento en el empleo para la bonificación de las cuotas aplicándose la bonificación incluso en los contratos temporales o por función.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir un mayor acceso al empleo de las personas con discapacidad incluyéndolas entre los supuestos en los que la contratación temporal no les penalice a efectos de recibir bonificaciones en sus contratos dada la naturaleza intermitente y temporal de esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final primera. Modificación de la Ley 31/1996, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la coherencia del texto, evitando introducir contenidos sin conexión directa con el objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De adición.

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final primera. Tres, con la siguiente redacción:

«Modificación de la Disposición adicional vigésima quinta.

Asimilación a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento por resolución judicial.

A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas a las que se haya provisto de medidas de apoyo judiciales, tanto con facultades de representación como sin ellas, cuando comprendan todos los negocios jurídicos de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

No contravenir el actual modelo de gradualidad en la provisión de apoyos, de modo que puedan beneficiarse de la asimilación en grado igual o superior al 65 % de discapacidad aquellos casos en los que las medidas de apoyo judicial, afectando a todos los negocios jurídicos, no solo comprenden facultades de representación.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 19/2021 de 26 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la coherencia del texto, evitando introducir contenidos sin conexión directa con el objeto de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición final cuarta.

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

~~2. No obstante lo anterior, la obligación para las cooperativas de más de quinientas personas socias de tener una página web corporativa, prevista en el nuevo artículo 3 bis 1, párrafo segundo, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, entrará en vigor al año de la entrada en vigor de esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas que eliminan la obligatoriedad de disponer de una página web en cooperativas de más de 500 socios.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Carácter supletorio de la ley de economía social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, será de aplicación supletoria en todo aquello que no esté expresamente regulado en la normativa sectorial por la que se rigen las entidades de la economía social.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la aplicación de los principios orientadores, requisitos y exigencias de la economía social a todas las entidades integradas en este ecosistema, con independencia de su normativa sectorial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 368

16 de febrero de 2026

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Final XX. Seguridad jurídica de la actividad innovadora realizada por entidades sin fines lucrativos a través de Agrupaciones de Interés Económico.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, desarrollará la normativa necesaria para garantizar la seguridad jurídica de las entidades sin fines lucrativos y de la economía social que realizan proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a través de las Agrupaciones de Interés Económico, reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

El Gobierno publicará en el señalado plazo un listado de valores de referencia de los precios considerados de mercado respecto del personal investigador, así como, en su caso, del resto de elementos susceptibles de conformar la base de la deducción, en los términos del artículo 35 de la Ley 24/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en particular para las entidades de la economía social acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que realizan proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica para Agrupaciones de interés económico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para garantizar la seguridad jurídica de la actividad innovadora realizada por entidades sin fines lucrativos, incluidas las empresas de economía social, a través de Agrupaciones de Interés Económico.

El propio contenido de la ley promueve como objetivo de los poderes públicos la facilitación del acceso a la innovación tecnológica, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la LES y el art. Tercero, apartado cuarto, letra e del Proyecto de ley integral de impulso a la economía social.

La presente publicación recoge la reproducción literal del texto de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.

cve: BOCG_D_15_368_3180